

NOTA A DESPACHO: Caloto, Cauca, Primero (1º) de febrero. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo partida No. 2015-00052-00 informándole al señor juez, que mediante escrito recibido en este Despacho el 25 de noviembre de 2020, el juez comisionado no practicó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. Sírvasse proveer-

La Secretaria,



ANA RUBIELA BACA LUNA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 002

Caloto - Cauca, Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo a continuación del declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación:	2015-00052-00
Ejecutante:	Ana Lucia Presigia y otros
Ejecutado:	CIA Expreso Florida LTDA y otros

Una vez recibido el escrito vía correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida- Valle, de fecha **25 de noviembre de 2020**, donde devuelve la Comisión sin diligenciar, por cuanto la titular del Despacho es una persona de avanzada edad y presenta varias patologías adoptadas con las medidas sanitarias (Covid-19), las que la imposibilita para la práctica de diligencias judiciales fuera del Despacho.

En cuanto al secuestro de los establecimientos de comercio, este se encuentra regulado en el numeral 8 del art. 595 del CGP, que reza:

*“8. **Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio**, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

*La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía. **(Destacado por el Juzgado).***

En este orden de ideas, el despacho comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA para la práctica del secuestro del establecimiento de comercio COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA identificado con matrícula mercantil No. 603 del 05 de abril de 1972, ubicado en la carrera 17 # 11-38/44, de propiedad de la ejecutada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA** identificado con NIT No. 891.300.651-5, ordenado mediante auto interlocutorio 020 del 19 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que establece:

“(…). Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...).” (Destacado por el juzgado).

Adicionalmente, en aplicación del numeral 1 del artículo 42 en concordancia del art. 38 del CGP, se le concederá un término treinta (30) días hábiles para su realización, advirtiéndole que el retardo injustificado del cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente, de conformidad con el artículo 39 que en su parte pertinente señala:

“(…) El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente. (...)” (Destacado por el juzgado).

En razón a lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA para la práctica del secuestro del establecimiento de comercio COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA identificado con matrícula mercantil No. 603 del 05 de abril de 1972, ubicado en la carrera 17 # 11-38/44, de propiedad de la ejecutada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA** identificado con NIT No. 891.300.651-5, ordenado mediante auto interlocutorio 020 del 19 de junio de 2018 Despacho Comisorio con los insertos del caso, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida – Valle, para la diligencia de secuestro al Establecimiento de Comercio COMPAÑIA EXPRESO FLORIDA LTDA, ubicado en Florida Valle.

SEGUNDO: CONCEDER para la realización de la presente comisión, un término de treinta (30) días hábiles.

TERCERO: ADVERTIRLE al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 39 del CGP.

CUARTO: FACULTAR para SUBCOMISIONAR y designar secuestre de la lista de colaboradores y auxiliares de la justicia, a quien el comisionado deberá informar la fecha de la diligencia con antelación y fijar los honorarios por el cumplimiento y asistencia a la diligencia, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 1ro y numeral 5to del artículo 48 del CGP, que señala que, solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el CSJ y que las listas de auxiliares de la justicia son obligatorias para los jueces y autoridades de policía, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: LÍBRESE el despacho comisorio, con los insertos del caso (auto que decreta el embargo y secuestro, certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial, donde consta el embargo, datos de la parte demandante y copia de este auto) y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP. **REMÍTASE el despacho comisorio mediante mensaje de datos**, conforme el art. 11 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENESE que la parte ejecutante suministre las expensas necesarias para su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA